

la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Las facultades para acordar la exclusión de la negociación que corresponden a esta Comisión Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las relativas a valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, a solicitud de las entidades emisoras, y siempre que en estas solicitudes concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que la Junta general de la sociedad emisora haya acordado, por unanimidad, y en sesión celebrada con la asistencia de todos sus accionistas, solicitar la citada exclusión de la negociación.

b) Que la Junta general de la sociedad emisora haya acordado, en sesión celebrada con la asistencia de un elevado porcentaje de accionistas, solicitar la citada exclusión y, que, además, no se hayan formulado alegaciones o reclamaciones, o que éstas hayan sido retiradas.

Las facultades para acordar la exclusión de la negociación en los mercados secundarios oficiales de los valores de renta fija, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Décimo. Delegación de competencias para determinar el importe de las fianzas de las entidades adheridas al «Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima».—Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la siguiente facultad:

Delegar en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la competencia para determinar el importe de la fianza colectiva, correspondiente a las entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, contemplada en el artículo 61 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Undécimo. Delegación de competencias en materia de confidencialidad.—Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la siguiente facultad:

Delegar en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, la facultad para acordar la dispensa del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 53, 82 y 89 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la citada Ley del Mercado de Valores.

Duodécimo. Delegación de competencias en materia de ofertas públicas de adquisición de valores.—Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la siguiente facultad:

Delegar en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la facultad de autorizar la prórroga del plazo inicialmente concedido al promotor de una oferta pública de adquisición, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.

Decimotercero. Delegación de competencias en materia de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión.—Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Aceptar, oponerse o establecer un plazo máximo distinto al solicitado para efectuar las adquisiciones de participaciones significativas, los incrementos de éstas en los niveles legalmente establecidos y las adquisiciones de control que, de forma directa o indirecta, pretendan llevarse a cabo por personas físicas o jurídicas en empresas de servicios de inversión y en sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva que se refieren en el artículo 69 y la disposición adicional segunda de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en su nueva redacción dada por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre), durante el plazo legal establecido en el citado artículo.

Decimocuarto. Delegación de competencias en materia de adquisición de participaciones significativas en sociedades gestoras de fondos de titulación.—Delegar en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Aceptar, oponerse o establecer un plazo máximo distinto del solicitado para efectuar las adquisiciones de participaciones significativas, los incre-

mentos de éstas en los niveles legalmente establecidos y las adquisiciones de control que, de forma directa o indirecta, pretendan llevarse a cabo por personas físicas o jurídicas en sociedades gestoras de fondos de titulación a que se refiere el artículo 14, letra c) del Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulación de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulación, en relación con el título VI de la Ley 26/1998, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, durante el plazo legal establecido en el artículo 58 de esta Ley.

Decimoquinto. Delegación de competencias en materia de adquisición y revocación de la condición de miembro de Mercado de Deuda Pública, entidad gestora y titular de cuenta en la Central de Anotaciones.—Delegar en el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la siguiente facultad:

Informar favorablemente la adquisición y revocación de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, entidad gestora y titular de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones, después de verificar en caso de titulares de cuenta no residentes el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley del Mercado de Valores sobre actuación transfronteriza de empresas de servicios de inversión.

Decimosexto. Delegación de competencias en materia de entidades de capital de riesgo, salvo autorización de entidades y facultad sancionadora.—Se delegan en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, de acuerdo con la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, con excepción de las de carácter sancionador y las facultades establecidas en materia de autorización de sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo, en los artículos 10.1 y 30.2 de la citada Ley.

Decimoséptimo. Delegación de competencias en materia de adquisición y retirada de la condición de entidad negociante de Deuda Pública del Reino de España.—Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la siguiente facultad:

Informar favorablemente la adquisición y retirada de la condición de entidad negociante de Deuda Pública del Reino de España, a efectos de lo previsto en el punto 6.2 de la Resolución de 4 de marzo de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Decimooctavo. Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán someter a la decisión del Consejo aquellos expedientes que por su transcendencia o por plantear problemas o cuestiones especiales consideren convenientes.

Decimonoveno. Periódicamente se informará al Consejo acerca del ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo.

Vigésimo. En las resoluciones que se adopten en uso de las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo se hará constar expresamente esta circunstancia.

Vigésimo primero. Quedan sin efecto las delegaciones de competencias otorgadas con anterioridad sobre las materias mencionadas en los apartados primero a decimosexto anteriores, quedando refundidas todas ellas en el presente Acuerdo.

Madrid, 22 de septiembre de 1999.—El Presidente, Juan Fernández-Arnesto Fernández España.

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

19847 RESOLUCIÓN de 30 de agosto de 1999, de la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se acuerda tener por incoado el expediente de delimitación del entorno de protección y normativa de protección del Castillo de Montesa, ubicado en Montesa, Valencia.

Considerando que por Real Decreto de 29 de abril de 1926 («Gaceta de Madrid» de 13 de abril de 1926), se declaró monumento nacional el

Castillo de Montesa, así como sus murallas, en el municipio de Montesa, Valencia;

Visto el informe del Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental favorable a la incoación del expediente de delimitación del entorno de protección y normativa de protección de este monumento;

Considerando lo que dispone la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 4/1998, de la Generalidad Valenciana de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, sobre adaptación de las declaraciones ya producidas, así como sus artículos 27 y 28,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Incoar expediente de delimitación del entorno de protección del Castillo de Montesa, Valencia, y establecer las normas de protección referidas al mismo.

Los anexos que se adjuntan a la presente resolución delimitan gráfica y literalmente el entorno de protección y establecen las normas de protección que han de regirlo.

2. Seguir con la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones vigentes.

3. Dar traslado de esta resolución al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montesa y hacerle saber que, de conformidad con lo que establece el artículo 35 en relación con el 27.4 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, cualesquiera actuaciones en esta zona deberán ser autorizadas por la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico siempre con carácter previo a su ejecución, y antes de la aprobación de otorgamiento de licencia municipal en el caso de que ésta sea preceptiva, debiendo además notificar el Ayuntamiento a este centro directivo simultáneamente a la notificación al interesado de las licencias urbanísticas y de actividad concedidas que afecten al monumento o a su entorno, conforme a lo preceptuado en el artículo 36.4 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

4. La incoación del presente expediente de delimitación determina la suspensión del trámite ordinario de otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten al entorno que ahora se delimita en los términos referidos en el punto anterior. En cuanto a las ya otorgadas, deberán someterse preceptivamente a la consideración de este centro directivo en orden a verificar su compatibilidad patrimonial, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente Resolución, pudiéndose suspender en la medida en que se revelen incompatibles o contradictorias con las presentes normas de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

5. Que la presente Resolución se publique en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunique al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado para su anotación preventiva.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Valencia, 30 de agosto de 1999.—La Directora general, Consuelo Císcar Casabán.

ANEXO I

1. Justificación de la delimitación propuesta:

La delimitación se establece en función de los siguientes criterios:

Topográficos y paisajísticos, con la inclusión del cerro en el que se halla situado el castillo y los caminos más próximos desde donde es posible su contemplación.

Parcelas que limitan directamente con la que ocupa el BIC, pudiendo afectar al mismo, tanto visual como físicamente, cualquier intervención que se realice sobre ellas.

Parcelas recayentes al mismo espacio público que el BIC y que constituyen el entorno visual y ambiental inmediato y en el que cualquier intervención que se realice pueda suponer una alteración de las condiciones de percepción del mismo o del carácter del espacio urbano.

Espacios públicos en contacto directo con el BIC y las parcelas enumeradas anteriormente y que constituyen parte de su ambiente urbano inmediato.

Edificaciones o cualquier elemento del paisaje urbano que aun no teniendo una situación de inmediatez con el BIC afecten de forma fundamental a la percepción del mismo.

Arqueológicos, incorporando el territorio en torno al castillo y a sus murallas, en base a la previsible sucesión de asentamientos de población previos o ligados al mismo.

2. Delimitación del entorno:

Origen: Punto A, intersección del eje de la calle de Silverio Perfecto con la prolongación virtual de las fachadas de las parcelas recayentes a esta calle y a la de Sant Vicent.

Sentido: Antihorario.

Línea delimitadora: Desde el origen, la línea continúa hacia éste incorporando las fachadas sur de la calle San Vicent hasta girar para continuar por el camino de Alcudia, incluyendo hasta el barranco de Mentirola. Prosigue a norte incluyendo el barranco de Mentirola hasta el vértice oeste de la parcela número 65 del polígono catastral número 1. Desde este vértice gira a oeste cruzando la parcela número 48 hasta proseguir por los lindes norte de las parcelas números 76, 72, 73 y 83. Sigue por el linde norte del camino de Montesa hasta el barranco de la Dama. Gira a sur incluyendo el barranco de la Dama y gira por el camino del Calvario en dirección a la población hasta alcanzar ésta. Prosigue a sur por las traseras de las parcelas recayentes a la calle Santa Bárbara, cruza la calle Sant Roc e incorpora las fachadas de las manzanas situadas al sur de las calles San Vicent y Sant Roc hasta el punto de origen.

ANEXO II

Normativa de protección del monumento y su entorno

Monumento

Artículo 1.

Se atenderá a lo dispuesto en la sección segunda, régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del capítulo III, título II de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalidad Valenciana del Patrimonio Cultural Valenciano («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 18 de junio de 1998), aplicable a la categoría del monumento.

Artículo 2.

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección

Artículo 3.

Las alineaciones serán las establecidas en las Normas de Planeamiento Municipal de Montesa, aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo el 27 de septiembre de 1998.

Artículo 4.

Se mantendrá la parcelación histórica del entorno, aceptándose la agrupación de las mismas, mientras no se supere una anchura final máxima de fachada de 16 metros.

Artículo 5.

La altura reguladora, definida según el Reglamento de zonas de ordenación urbanística de la Comunidad Valenciana, será la misma del edificio actualmente existente, en los edificios anteriores a 1940. En el resto de edificios no superará el número máximo de plantas de dos. Los edificios que superen este número de plantas se regirán por el régimen, Fuera de ordenación. A tal efecto, en los supuestos de que concluya su vida útil, se pretendan obras de reforma de trascendencia equiparable a la reedificación o una sustitución voluntaria de los mismos le serán de aplicación las ordenanzas de protección de esta normativa. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del artículo 21 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano a estos inmuebles. La altura máxima reguladora para estos últimos se establece en 7 metros.

Artículo 6.

El uso característico de los edificios será el residencial con los usos compatibles aceptados por el Plan General.

Artículo 7.

Los edificios tradicionales, por su alto valor ambiental y testimonial de una arquitectura y tipología que caracteriza el entorno del monumento, mantendrán las fachadas visibles desde la vía pública, preservando y restaurando los caracteres originarios de las mismas.

Artículo 8.

Las fachadas de los edificios de nueva planta o de reforma de los no tradicionales se adecuarán con carácter estético a la tipología y acabados de la zona atendiendo a las siguientes disposiciones:

Los aleros de cubierta serán los tradicionales en la zona.

Los huecos serán de proporción vertical, disposición y dimensiones características de la zona.

Se prohíben los acabados con materiales no tradicionales o que supongan la imitación de otros materiales.

Los balcones serán de bandeja de grosor no superior a 15 centímetros; vuelo no superior a 40 centímetros, longitud máxima de 1,80 metros y barandilla de hierro, prohibiéndose los miradores.

Las carpinterías serán de madera.

Se prohíben las persianas, salvo las persianillas exteriores enrollables tradicionales.

Artículo 9.

Las obras de reforma interior, que alcancen el nivel de rehabilitación, que se acometan en los edificios incluidos en el entorno deberán adecuar la fachada a las condiciones estéticas de esta normativa.

Artículo 10.

Los elementos de interés arquitectónico que formen parte de los edificios (rejas, puertas, escudos, sillares, molduras, etc.) y cuantos estuvieran ocultos por reformas posteriores deberán ser puestos en valor impidiendo su destrucción u ocultación.

Artículo 11.

Las cubiertas serán inclinadas, de pendiente máxima del 35 por 100, a dos aguas, de teja árabe. La cumbre estará situada a una altura máxima de 2,25 metros respecto a la altura máxima reguladora.

Artículo 12.

Para la realización de obras en los edificios y viales del entorno, el promotor deberá aportar un estudio previo firmado por un técnico competente en arqueología a los efectos del artículo 62 de la Ley del Patrimonio.

Artículo 13.

En el resto del entorno, a fin de preservar el paisaje histórico del castillo no se autorizará edificación alguna para cualquier uso, quedando expresamente prohibidos los movimientos de tierras y excavaciones, que no se realicen de conformidad con el artículo siguiente, señalizaciones de tipo publicitario, tala de árboles—sin autorización expresa del organismo competente en materia de medio ambiente y de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia— y vertido de residuos.

Se deberá fomentar la repoblación forestal con variedades autóctonas, principalmente arbustivas, siempre que no impidan la contemplación paisajística o perjudiquen al monumento.

Artículo 14.

Las actuaciones arqueológicas deberán ser autorizadas por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo 15.

Lo no regulado por la presente normativa se precisará en la autorización de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia—preceptiva— a tenor del artículo 35 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano para cualquier intervención incluso las reguladas por los artículos anteriores; dicha autorización deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 39.3 de la misma Ley.

